Proyecto Hemeroteca Digital - Archivo General de la Provincia de Santa Fe / CFI

BUENOS AIRES ES EN ESTOS MOMENTOS LA MECA DE LAS ASPIRACIONES ARGENTINAS

EN GIGANTESCA ASAMBLEA EL PUEBLO ANTICIPARA HOY LA CONSAGRACION PRESIDENCIAL DEL Gral. PERON Y EVA PERON

El Orden

FRANQUEO A PAGAR Cuenta 331 — TARIFA REDUCIDA Concesión 1700

Año XXIV. Nº 7118 - Santa Fe, miércoles 22 de agosto de 1951 - Fundado por Don ALFREDO ESTRADA - 10 Pág. - Ejemplar: $ 0.30

Dos Millones de Ciudadanos han de Reunirse en el Gran Cabildo

DELEGACIONES DE TODO EL PAIS ESTAN ARRIBANDO A LA METROPOLI

BUENOS AIRES, 21 (ANS). — Una jornada trascendental vivirá el pueblo argentino, que prácticamente se concentrará en esta capital a través de delegaciones que traerán la representación de ciudades y pueblos de todos los ámbitos del territorio nacional. La gran metrópoli abre generosa sus puertas a cientos de miles de argentinos que por todas las rutas convergen en forma ... a su corazón. Desde hace más de una semana están llegando, ... las columnas ... de ciudadanos que no se cansan de vivar el nombre de las dos figuras que simbolizan la Nueva Argentina. Ese ... es la ... en la fecha, ... columnas de trabajadores, se ... en las calles, ... del ... ciudadano de cada rincón de la patria.

AMBIENTE DE JUBILO

[illegible]

ADHESION DEL COMERCIO

[illegible]

LLEGADA DE RAIDISTAS

[illegible]

ANIMOSO ESFUERZO

[illegible]

EL GRAN ACTO SE INICIARA A LAS 17

[illegible]

"Noticias Gráficas" titula: ... "Perón-Eva Perón, dirá el pueblo ... para el Cabildo". ... "La Razón", por su parte, ... "El Pueblo dará carácter de plebiscito al Cabildo Abierto del Justicialismo". ... "Crítica" dice: ... "Magno plebiscito por la reelección".

DOS MILLONES DE PERSONAS

[illegible]

MOVILIZACION SINDICAL

[illegible]

ESFUERZOS DE LOS OBREROS DEL INTERIOR

[illegible]

FUE POSTERGADO EL SORTEO DE LA LOTERIA NACIONAL

BUENOS AIRES, 21 (ANS). — Con motivo de la celebración del Cabildo Abierto del Justicialismo, el sorteo de la Lotería Nacional que debía efectuarse el 24 ha sido diferido para el 27 a las 16.

ADHESION DE LA ASOCIACION BANCARIA

BUENOS AIRES, 21 (ANS). — La Asociación Bancaria adhirió al paro de mañana. En consecuencia no habrá actividades en las casas crediticias.

GESTO DE PROFESIONALES MISIONEROS

[illegible]

LA DELEGACION SANJUANINA

[illegible]

ADHESION URUGUAYA

[illegible]

EVITARON UN SABOTAJE

[illegible]

NO HABRA ACTIVIDAD JUDICIAL

[illegible]

RUBO UN ACCIDENTE FERROVIARIO

[illegible]

ACEPTACION DE LETRA DE LA TESORERIA DE SANTA FE

[illegible]

OTORGAMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA

[illegible]

VISITA DE LOS FERROVIARIOS

[illegible]

ENJUICIARAN A COMUNISTAS NORTEAMERICANOS

WASHINGTON, 21 (ANS). — El Departamento de Estado estudia esta noche los documentos relativos a diez norteamericanos que asistieron al festival de la juventud comunista en Berlín, con la idea de cancelar sus pasaportes y procesarlos en las cortes. Empero, un vocero de la cancillería dijo que no se podría tomar una acción definitiva hasta que se cuente con una lista completa de las personas que asistieron a la concentración comunista.

Añadió que se está realizando un estudio preliminar sobre la base de los nombres mencionados en los despachos noticiosos de Berlín. Aunque rehusó decir definitivamente si el Departamento de Estado intervendría en los pasaportes, observó que una acción parecida ha sido el resultado de casos similares en el pasado.

Añadió que si descubre que persona alguna ha violado la ley McCarran o cualquier otra ley, el Departamento de Estado referirá los casos al Departamento de Justicia para que actúe.

En relación con esto se ha sabido que se están estudiando los llamados discursos antinorteamericanos pronunciados por algunos miembros de la delegación de los Estados Unidos.

Si se descubre que su contenido es de traición, el Departamento de Estado entregará los casos al Departamento de Justicia para que se enjuicie a los autores bajo la Ley Smith.

Esta es la ley bajo la cual se condenó a once líderes comunistas por predicar el derrocamiento del gobierno por la fuerza y la violencia.

PROTOCOLIZARAN LA FORMULA PERONISTA

Sesionó el C. Superior

NUEVA REUNION

BUENOS AIRES, 21 (ANS). — Celebró sesión el Consejo Superior del Partido Peronista ... [illegible]

Aporte Santafesino al Cabildo Abierto

Este es uno de los convoyes de vagones de ferrocarril que por las Estaciones "Gral. Mitre" y "General Belgrano" han partido hacia la Capital Federal, conduciendo ciudadanos que estiman al Gral. Juan Perón ... su reelección, para continuar ... los altos destinos del país durante el período 1952-1958. Esta caravana ... es el aporte santafesino al pedido que se le formulara al presidente de la Nación, para que continúe realizando, desde el alto sitial que ocupa, su gobierno ...

Hízose Entrega del Primer Voto de la Mujer al Jefe de Estado

EN EL EMOTIVO ACTO HABLO LA SEÑORA EVA PERON

BUENOS AIRES, 21 (ANS). — En un emotivo acto realizado en la Casa de Gobierno, la presidenta del Partido Peronista Femenino, señora Eva Perón, hizo entrega al jefe de Estado, de una urna de oro que simboliza el primer voto de la mujer argentina al general Perón.

Dicha urna lleva la inscripción siguiente: "El Partido Peronista Femenino al jefe supremo del movimiento, general Perón. Juramentados en lealtad".

Participaron del acto las delegadas y subdelegadas censales de todo el país, quienes aclamaron al presidente.

Al hacer entrega del hermoso presente, la señora Eva Perón expresó:

"Mi general: en nombre del Partido Peronista Femenino le entregamos esta urna simbólica, con el primer voto femenino, que será el voto de la mujer argentina, hacia Ud., mi general".

Posteriormente cada una de las delegadas censales de las Provincias y territorios hicieron entrega al primer mandatario de obsequios que éste agradeció emocionado.

Finalmente pronunció palabras ... [illegible]

... la visita que las nuevas autoridades de la Unión Ferroviaria realizaron al jefe de Estado para presentarle sus saludos, y solicitarle acepte la reelección presidencial.

Acompañaron a dichos delegados los dirigentes de las numerosas seccionales de la organización de todo el país, siendo recibidos por el primer mandatario en compañía de autoridades de la Confederación General del Trabajo.

En la oportunidad el general Perón pronunció un discurso en el cual expresó su satisfacción por ... [illegible]

... tener como única norma la de que toda lucha sindical debe ir en defensa de los intereses profesionales y en defensa del gremio, pues cuando se defiende otra finalidad se desvirtúa y destruye el sindicalismo.

2.500.000 TELEGRAMAS

BUENOS AIRES, 21 (ANS). — De acuerdo con la información obtenida en la Casa de Gobierno, a la Secretaría de la Presidencia de la República han llegado, en los últimos días, más de ... [illegible]

FESTIVAL EXTRAORDINARIO

[illegible]

Allánase el Japón

A UN TRATADO

WASHINGTON, 21 (ANS). — ... [illegible]

VIOLENTO ATAQUE DE PEKIN

[illegible]

LA RECONSTRUCCION DE COREA

[illegible]

LA PRODUCCION DE URANIO CHINO

[illegible]

DISTINCION A FISICOS

[illegible]

No Logran Progreso en las Tratativas de Paz

RECHAZO HOY LA RECLAMACION COMUNISTA

CAMPAMENTO DE PAZ EN COREA, 21 (ANS). — ... [illegible]

RECHAZO DE UNA PROTESTA

[illegible]

BAJAS ROJAS

[illegible]

Se afirma MacArthur en su candidatura

LOS ANGELES, 21 (ANS). — ... [illegible]

Provoca protestas una detención en Berlín

BERLIN, 21 (ANS). — ... [illegible]

Otorgan una distinción al General Fco. Franco

MADRID, 21 (ANS). — ... [illegible]

Ultima Hora Deportiva

BUENOS AIRES, 21 (ANS). — ... [illegible]

Tampico fué Azotada por un Monstruoso Huracán

CIUDAD DE MEXICO, 21 (ANS). — La periferia de un monstruoso huracán con vientos de doscientos ocho kilómetros por hora de velocidad azotó hoy la ciudad-puerto de Tampico, donde una fuerte marejada se conjugó con torrenciales aguaceros y perturbaciones ciclónicas para sembrar el pánico entre la población. Y mientras muchísimas personas buscaban el resguardo de los edificios de mampostería, se llevaba a cabo en Tampico la primera fase de un plan de evacuación ... [illegible]

La perturbación también ha alterado el tránsito marítimo en la costa norteamericana en el golfo de México.

El huracán, que dejó ciento treinta y cinco muertos en la isla de Jamaica y dejó ... en la península de Yucatán, se espera que ... la costa mexicana en horas de la mañana del miércoles.

El observatorio meteorológico de Nueva Orleans ... [illegible]

El daño mayor causado hasta ahora por el ciclón fué el infligido a Jamaica. ... [illegible]

El alcalde de Kingston, Ken Hill, ha apelado al presidente Truman, al alcalde de Nueva York, Vincent Impellitteri, y al de Kingston en el Támesis, en Inglaterra, en demanda de socorro.

Mientras, la goleta británica ... llegó a la capital de Jamaica con primeros auxilios médicos y otra asistencia para las víctimas.

... [illegible]

Nombre Imagen Original: 00014777.000.jpg Generado por: Digitalmicrofilm el mar mar 4 08:58:57 ART 2008

Proyecto Hemeroteca Digital - Archivo General de la Provincia de Santa Fe / CFI

Sobre el Tema "El Ahorro y Previsión" se Realizará un Concurso Para Escolares

La Poda de Arboles Debe Hacerse con Criterio Práctico

Necesidad de Sombra

CALLE ALVEAR: Ejemplificando lo que ...

Mejoras edilicias que se realizan en los barrios

Hubo Reunión de C.D. en la Sociedad Unión Industrial

Venta libre de nafta hasta el domingo 26

El Ministerio de Industria y Comercio de la Nación informa que ha suspendido transitoriamente hasta el 26 del corriente, todas las disposiciones de ordenamiento de nafta que rigen en las zonas afectadas por el sistema.

Las empresas petroleras deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el día 22 de agosto la provisión de producto a los servicios esenciales, entre ellos, el dedicado a transporte de la concurrencia a los actos a realizarse en celebración del Cabildo Abierto del Justicialismo.

Labor administrativa en la Municipalidad

Importantes Cabañas Concurrirán a la 45a. Exposición Nacional de Ganadería

Habrá asueto escolar el sábado próximo

Aprobaron programas de enseñanza religiosa

BOLETIN DEL CALADO

Feriado en la Justicia Nacional y Provincial

Los Trabajos en Pro del Canal Victoria a Rosario

La conferencia del Dr. Pedro G. Belmes sobre "La Oxigenoterapia"

Se instaló una cabina pública en Villa Ruiz

Informaciones de la Facultad de Higiene y Medicina Preventiva

Transforman en escuela un centro de enseñanza

TRASLADO DE UNA UNIDAD BASICA

CUBIERTOS DE ALPACA LAMINADA PULIDA Y SELLADA "SUPRA TRUST" Metal blanco inalterable, hojas importadas de acero inoxidable

El TRUST JOYERO RELOJERO
SAN MARTIN 2466 T. E. 12770

Mario H. Guindon
TUCUMAN 2686 T. E. 13989
POR BALANCE GRANDES OFERTAS
Radio MASTER DE LUXE
650.-
Hermosas arañas en todos los estilos
de 5 luces . . . $ 57.-
" 4 " . . . $ 52.-
" 3 " . . . $ 47.-
GRAN SURTIDO DE PLANCHAS ELECTRICAS, ARTEFACTOS Y ARTICULOS PARA REGALOS A PRECIOS DE VERDADERA OPORTUNIDAD.

Ud. que sabe administrarse...
...economice corriente prefiriendo LAMPARAS PHILIPS, técnicamente perfectas. Con ellas disfrutará de más y mejor luz con menos gasto.
LAMPARAS PHILIPS
Incandescentes - Fluorescentes
PHILIPS ARGENTINA S. A.

anótese para la PROXIMA EXCURSION EN COMODOS PULLMAN
SIERRAS DE CORDOBA
VILLA STRADA
FRENTE A LA CIUDAD de Santa Rosa de CALAMUCHITA
A ORILLAS DEL CAUDALOSO RIO SANTA ROSA
Lotes amplios y arbolados, con AGUA CORRIENTE y LUZ ELECTRICA. Frente a los hoteles Viena e Ipora. Todas las comodidades de la ciudad. Omnibus a toda hora para Córdoba, Embalse y Río IV.
Zona ideal para levantar SU CHALET
T. E. 13278
PARADELO & CIA. SAN GERONIMO 2577 SANTA FE
Disfrute de su veraneo y la comodidad que le brinda VILLA STRADA en el Hotel Calamuchita de 1a. categoría, ubicado dentro del loteo
ZONA DISPONIBLE PARA CORREDORES

Nombre Imagen Original: 00014777.001.jpg Generado por: Digitalmicrofilm el mar mar 4 08:58:57 ART 2008

Proyecto Hemeroteca Digital - Archivo General de la Provincia de Santa Fe / CFI

FUE SANCIONADA LA NUEVA LEY ELECTORAL DE LA PROVINCIA

El 16 del corriente fué sancionada, por la Legislatura de nuestra provincia, la nueva Ley Electoral, la que fué promulgada por el Poder Ejecutivo el día 17.

El texto de dicha Ley, que lleva el No. 4.010, es el siguiente:

POR CUANTO:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Adóptase como Ley Electoral de la Provincia, la Nacional Nº 14.032, con las modificaciones que figuran en la presente ley.

CAPITULO I
DE LOS ELECTORES

Art. 2º — La calidad de elector, a los fines del sufragio, se prueba exclusivamente por el Registro Electoral de la Nación que rija al tiempo de cada convocatoria, en la parte concerniente a la provincia de Santa Fe.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición a los fines de poder obtener el número de padrones que fuere necesario.

A los ejemplares del padrón a utilizarse se le agregará las palabras "Adoptado como Registro Cívico Provincial de acuerdo a la Ley Nº ......".

Art. 3º — Serán excluídos del cuerpo electoral:

a) Los dementes declarados en juicio y aquellos que, aún cuando no hubieran sido declarados, se encuentren recluídos en hospicios públicos;
b) Los sordomudos que no sepan darse a entender por escrito;
c) Los soldados del ejército, armada y aeronáutica, y los agentes de las policías armadas de la Nación y de la Provincia;
d) Los detenidos por orden del juez competente, mientras no recuperen su libertad;
e) Los condenados por delitos comunes, por el término de la condena;
f) Los condenados por faltas previstas en las leyes nacionales y provinciales de juegos prohibidos, por el término de tres años y en caso de reincidencia por seis años;
g) Los condenados por el delito de deserción calificada, por el doble término de la condena;
h) Los infractores a las leyes del servicio militar, hasta que hayan cumplido con el recargo que las leyes respectivas establecen;
i) Los rebeldes declarados en causa penal hasta su presentación o hasta que se opere la prescripción;
j) Los que, en virtud de otras disposiciones legales, quedaren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.

Art. 4º — El tiempo de la inhabilitación se contará desde la fecha de la sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada.

Los condenados por delitos culposos están exentos de inhabilitación. La condena de ejecución condicional se computa a los efectos de la inhabilitación.

Las inhabilitaciones se investigarán en juicio sumario, de oficio, por el juez electoral o por querella fiscal o por denuncia de cualquier elector.

Art. 5º — La rehabilitación no podrá hacerse de oficio, sino a instancia del elector interesado, por resolución fundada del juez electoral y en juicio sumario.

La rehabilitación de los condenados por apropiación indebida o defraudación de caudales públicos o de bienes de menores o de incapaces, cuya curatela hubiesen ejercido, no podrá acordarse hasta tanto no restituyan los objetos del delito.

Art. 6º — La comprobación por el Juez Nacional encargado del Padrón Nacional de las causas de indignidad, incapacidad o exclusión establecida por esta ley, no será susceptible de revisión por las autoridades provinciales.

CAPITULO II
DE LOS DERECHOS DEL ELECTOR

Art. 7º — Ninguna autoridad podrá reducir a prisión al ciudadano elector desde veinticuatro horas antes de la elección hasta la clausura del comicio, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez competente. Fuera de estos casos no podrá estorbársele en el desempeño de sus funciones.

Art. 8º — Ninguna autoridad podrá poner obstáculos a los partidos políticos reconocidos que hayan registrado candidatos, para la instalación y funcionamiento de locales para suministrar informaciones a los electores y facilitarles la emisión regular del voto, siempre que no contraríen las disposiciones de la presente ley.

Art. 9º — Los que por razones de trabajo deban estar ocupados durante las horas del acto electoral, tienen derecho a obtener una licencia especial de sus empleadores con el objeto de concurrir a emitir su voto, sin deducción alguna de salario ni ulterior recargo de horario.

Art. 10. — La persona que se hallase bajo la dependencia legal de otra, tendrá derecho a ser amparada para dar su voto, recurriendo al efecto a un magistrado judicial de la jurisdicción o, a falta de éste, al presidente del comicio en la mesa donde le corresponda votar.

Art. 11. — El sufragio es individual y ninguna autoridad, ni persona, corporación, partido o agrupación política puede obligar al elector a votar en grupos de cualquier naturaleza o denominación que sea.

Art. 12. — Todo elector afectado en cualquier forma en sus inmunidades, libertad o seguridad, o privado del ejercicio del sufragio, podrá solicitar amparo para sí o por intermedio de cualquiera del pueblo, en su nombre por escrito o verbalmente, denunciando el hecho a la Junta Electoral, o al magistrado más próximo, o a cualquier funcionario nacional o provincial.

Art. 13. — El elector puede pedir amparo a la autoridad competente para que le sea entregada su libreta de identidad retenida indebidamente por un tercero.

CAPITULO III
DE LOS DEBERES DEL ELECTOR

Art. 14. — Todo elector tiene la obligación de votar en cuantas elecciones provinciales o municipales se realicen en su departamento o distrito electoral.

Art. 15. — Quedan exentos de esta obligación:

a) Los electores mayores de setenta años;
b) Los que estuvieren enfermos o imposibilitados físicamente, o por fuerza mayor debidamente comprobada, que les impida concurrir al comicio;
c) Los que el día de la elección se encuentren a más de cincuenta kilómetros del lugar del comicio en que les corresponda votar, lo que deberán comprobar con un certificado expedido por el juez del lugar en que el elector se encuentre.

Art. 16. — Los electores están obligados a desempeñar las funciones que, en virtud de esta ley, o de las autoridades que ella crea, les sean encomendadas, siendo tales funciones irrenunciables.

CAPITULO IV
DE LA DIVISION ELECTORAL

Art. 17. — A los fines electorales la Provincia se divide en:

a) Distritos: Cada departamento constituye un distrito electoral;
b) Circuito: Serán subdivisiones de los distritos electorales.

Art. 18. — En cada circuito el cuerpo electoral se agrupará en colegios electorales de hasta doscientos cincuenta electores inscriptos, congregados por sexos y orden alfabético, constituyendo cada uno de ellos una mesa electoral.

En las ciudades de 20.000 habitantes o más, los colegios se formarán con 300 electores.

Si realizado el agrupamiento de electores de un circuito, quedare una fracción inferior a 50, se incorporará al colegio que determine la Junta Electoral. Si restare una fracción superior a 50 se formará con ella un colegio electoral.

Cuando el número de electores de ambos sexos de un colegio sea en conjunto inferior a 150, podrá instalarse una sola mesa receptora del sufragio. En tal caso se individualizarán los sobres correspondientes a cada sexo y el escrutinio se hará por separado, al igual que el acta correspondiente.

Art. 19. — A los fines de la elección de Gobernador y Vice Gobernador, todos los Departamentos constituirán un distrito electoral único.

CAPITULO V
DE LA JUNTA ELECTORAL

Art. 20. — En la Capital de la Provincia, a los fines determinados por la presente ley, funcionará una Junta Electoral que estará integrada por el presidente y un juez de la Corte Suprema de Justicia y un representante que la asamblea legislativa elija de su seno.

Art. 21. — Será presidida por el presidente de la Corte Suprema de Justicia con voz y voto en las deliberaciones, quien ejecutará las deliberaciones de la misma y la representará con asistencia del Secretario en las comunicaciones o relaciones con terceros.

Art. 22. — Si se realizaran simultáneamente elecciones nacionales, provinciales y municipales en la misma fecha, el presidente de la Corte Suprema de Justicia será reemplazado por otro Juez de la misma, quien actuará como presidente de la Junta Electoral.

Art. 23. — En caso de ausencia, excusación o impedimento de cualquiera de los miembros de la Junta Electoral, será reemplazado por el sustituto legal que designe el respectivo cuerpo.

Art. 24. — La Junta Electoral dispondrá para las operaciones del escrutinio, del local de la Legislatura y fijará su sede en cualquiera de las dos Cámaras, teniendo en cuenta las necesidades de las mismas y previa comunicación a su presidente. En el caso de celebrarse simultáneamente elecciones nacionales, provinciales y municipales, se acordará, en cada caso, con la Junta Electoral Nacional la sede de funcionamiento.

Art. 25. — El Secretario Electoral de la Provincia será el de la Junta Electoral, y tendrá a su cargo el despacho y todo lo que sea necesario para los actos preparatorios de la elección y realización de los escrutinios. El Poder Ejecutivo, a pedido de la Junta Electoral, designará los empleados extraordinarios necesarios para la preparación de los actos de la elección, quedando facultado, si lo estimare conveniente por razones de economía, a suministrarlos del personal de otras reparticiones que estuvieren en condiciones de hacerlo, no considerándose el caso como acumulación de empleos.

Art. 26. — Corresponde a la Junta Electoral:

a) Efectuar ante las autoridades competentes las gestiones necesarias para el cumplimiento de su cometido;
b) Contratar la adquisición de útiles, impresiones y demás trabajos tendientes a la realización de los fines de esta ley, todo con conocimiento y aprobación del Poder Ejecutivo;
c) Designar los miembros de las mesas receptoras de votos y disponer las medidas conducentes a la organización y funcionamiento de los comicios;
d) Decidir la validez o invalidez de los votos impugnados;
e) Calificar las elecciones de Gobernador y Vice Gobernador, Convencionales, Senadores y Diputados provinciales y de Concejales Municipales;
f) Extender a los electos los respectivos diplomas;
g) Practicar los escrutinios definitivos;
h) Desempeñar las demás funciones que se le encomiendan por la presente ley.

Art. 27. — En el caso de elecciones simultáneas, el comicio se llevará a cabo bajo la autoridad de la Junta Electoral Nacional, a cuyo efecto la Junta Electoral Provincial deberá acordar previamente con aquélla todas las medidas necesarias para que puedan realizarse conjuntamente, en los mismos locales y urnas. Asimismo podrá ésta convenir con aquélla que use el mismo registro electoral que la Junta Nacional envíe al comicio; la adopción —en este caso— de un acta adicional por separado para la elección provincial y comunal y todo otro requisito que armonice y facilite la realización del acto y la labor de ambas Juntas.

Art. 28. — La Junta Electoral no admitirá protestas o impugnaciones del acto eleccionario que no se funden en la violación de las disposiciones de esta ley y que no sean presentadas hasta los tres días posteriores al de la elección, por los apoderados que los partidos políticos reconocidos hayan acreditado en tiempo y forma. En cuanto a las pruebas legales, sólo podrán ofrecerse dentro de los tres días de la clausura del comicio y rendirse dentro de los cuatro subsiguientes.

Art. 29. — La Junta Electoral formulará su presupuesto de gastos que remitirá a la aprobación de la Legislatura, por intermedio del Poder Ejecutivo y, propondrá éste la designación de su personal permanente.

CAPITULO VI
DEL REGISTRO DE ELECTORES

Art. 30. — Conforme a lo establecido en el artículo 2º de esta ley, la Junta Electoral considerará como lista de electores de cada Departamento o Distrito Electoral, a los anotados en el último Registro Electoral de la Nación.

Art. 31. — La Junta Electoral entregará a los partidos políticos que actúen en la elección, que estuvieren en las condiciones requeridas por esta ley y que lo solicitaren por escrito, un número suficiente de ejemplares del Registro Cívico de Electores.

CAPITULO VII
DE LOS PARTIDOS POLITICOS, SUS APODERADOS Y FISCALES

Art. 32. — Será considerado partido político toda agrupación de personas constituída a los fines y con los requisitos establecidos por la Ley Nº 2829 y que hayan solicitado su reconocimiento a la Junta Electoral llenando los siguientes recaudos:

a) Copia del acta de constitución o de reorganización del partido;
b) Copia de la Carta Orgánica o del Estatuto aprobado en asamblea partidaria;
c) Copia del acta de designación y renovación de sus autoridades directivas;
d) Copia del acta de nombramiento de los apoderados generales ante la Junta Electoral.
e) Copia del programa aprobado por las autoridades partidarias.

El cumplimiento de estas disposiciones sólo se admitirá hasta treinta días antes de cada elección.

Art. 33. — No se admitirá la inscripción de partido alguno cuyo nombre pueda confundirse con el de otro ya registrado y, en el caso de que dos o más partidos soliciten ser inscriptos con el mismo nombre, se concederá la inscripción al que hubiere concurrido con ese nombre en las últimas elecciones y así sucesivamente en el orden retrospectivo del tiempo, a los efectos de establecer la mayor antigüedad de la actividad electoral.

Art. 34. — Los partidos políticos reconocidos designarán ante la Junta Electoral un apoderado general titular y otro suplente, para que los presente oficialmente. Para ser apoderado, se requiere saber leer y escribir, ser elector hábil y estar inscripto en el registro electoral de la provincia.

Art. 35. — Se considerará disuelto el partido que no presente candidatos en una elección provincial o municipal o no concurra al acto electoral en sostenimiento de los mismos. El partido político disuelto podrá ser nuevamente reconocido previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 32 de la presente ley.

Art. 36. — Los partidos políticos reconocidos tendrán la obligación de registrar ante la Junta Electoral, con treinta días por lo menos de anticipación a la elección, la aceptación de los candidatos.

Art. 37. — Los partidos políticos reconocidos podrán nombrar un fiscal para cada una de las mesas receptoras de votos. Podrán también nombrar fiscales generales ante las distintas mesas del circuito, que tendrán las mismas facultades y podrán actuar simultáneamente aunque en forma transitoria, con el fiscal acreditado ante la mesa. Estos fiscales no tienen otra misión que la de fiscalizar las operaciones del acto electoral y formalizar los reclamos que estimaren corresponder.

Para ser fiscal o fiscal general es necesario poseer las mismas condiciones que para ser apoderado.

Art. 38. — Los fiscales podrán votar en las mesas en que actúen aunque no estén inscriptos en ella. En ese caso se agregará el nombre del votante en la hoja del Registro, haciendo constar dicha circunstancia y la mesa en que esté inscripto.

Art. 39. — Los poderes de los fiscales y fiscales generales serán otorgados en papel común bajo la firma de cualquiera de los candidatos o de las autoridades directivas del partido, y podrán ser presentados para su reconocimiento por los presidentes de mesa desde tres días antes del fijado para la elección.

Los de los apoderados generales, titular y suplente, serán extendidos en papel común y concedidos por la autoridad partidaria pertinente.

Art. 40. — Si la designación de fiscales no reuniera los requisitos legales, el presidente de comicio podrá rechazarlos, pero los partidos políticos podrán reemplazarlos de inmediato por otros que reúnan esos requisitos.

Art. 41. — Los fiscales rechazados en una mesa, podrán denunciarlo telegráficamente a la Junta Electoral y ésta, previo los informes del caso, resolverá lo que corresponda.

Art. 42. — Los fiscales deben acatamiento a las órdenes del presidente de comicio, encuadradas en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO VIII
DEL SISTEMA ELECTORAL

Art. 43. — El Gobernador y Vice Gobernador de la Provincia serán elegidos directamente por el pueblo a pluralidad de sufragios, formando todos los departamentos un distrito único. Cada elector podrá sufragar por una fórmula de candidatos contenidos en las boletas aprobadas de acuerdo al artículo 68.

Art. 44. — Los senadores serán elegidos a pluralidad de sufragios a razón de un titular y un suplente por cada departamento.

Art. 45. — Los diputados y convencionales serán elegidos a pluralidad de sufragios, en cada departamento, de conformidad con las prescripciones de la Constitución provincial. En los departamentos en que, por el número de habitantes, corresponda elegir ocho o más diputados o convencionales, el elector votará por ese número menos dos. Estos dos cargos serán discernidos, por mitades, entre los candidatos más votados de la primera y segunda minoría. Si el de la segunda minoría no obtuviera por lo menos diez mil votos, la banca corresponderá al segundo candidato más votado de la primera minoría.

Art. 46. — Cuando en las elecciones de renovación se vote también por vacantes extraordinarias, la suerte determinará cuales son los candidatos que deben llenar dichas vacantes, siempre que en la elección no resulte establecido. El sorteo lo verificará en su caso, el Cuerpo a que pertenezca el electo.

CAPITULO IX
DE LAS ELECCIONES Y CONVOCATORIAS

Art. 47. — Las elecciones ordinarias de gobernador y vice gobernador, senadores y diputados, en los casos de renovación conjunta, tendrán lugar por lo menos tres meses antes de terminar el período del gobernador en ejercicio. En el caso de renovación parcial de la Legislatura, la elección tendrá lugar por lo menos tres meses antes de la terminación de los mandatos.

Art. 48. — La convocatoria para toda elección será hecha por el Poder Ejecutivo, por lo menos con noventa días de anticipación.

Art. 49. — En caso de elecciones extraordinarias de gobernador y vice gobernador, el presidente pro témpore del Senado convocará dentro de los treinta días de haberse hecho cargo del gobierno y las elecciones se realizarán treinta días después.

Art. 50. — Las convocatorias deberán expresar, en todos los casos el número de senadores y diputados, titulares y suplentes, o de convencionales, a elegir en cada distrito electoral.

Art. 51. — Las convocatorias serán publicadas en cada distrito electoral y deberá el Poder Ejecutivo asegurarles amplia difusión.

CAPITULO X
DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTOS Y SU UBICACION

Art. 52. — Cada mesa estará constituída por un elector que actuará como única autoridad, denominado "presidente" y dos suplentes que lo reemplazarán en el orden de sus designaciones, por inasistencia o cuando se ausente de la mesa, únicos casos en que tendrán ingerencia en el acto comicial. Si después de constituída la mesa, concurre el presidente, tomará de hecho posesión de su cargo.

Art. 53. — Los presidentes y suplentes deberán tener las siguientes cualidades:

a) Ser elector en ejercicio;
b) Residir en el distrito electoral;
c) Saber leer y escribir.

A los efectos de establecer la existencia de estos requisitos, la Junta Electoral está facultada para solicitar a las autoridades respectivas las informaciones que juzgue necesario.

Art. 54. — Los presidentes y suplentes que deben votar en una mesa distinta a la que ejercen sus funciones, podrán hacerlo en la que tienen a su cargo en la forma establecida en el artículo 38 de esta ley.

Art. 55. — El cargo de miembro de las mesas receptoras de votos es obligatorio y nadie puede excusarse de desempeñarlo, salvo imposibilidad física certificada por el médico de policía local o por tener setenta años cumplidos de edad. La causa de excusación deberá ser presentada ante la Junta Electoral, dentro de los tres días de recibido el nombramiento, la que resolverá sin más recursos.

Art. 56. — El presidente de mesa deberá encontrarse presente en el momento de la apertura y clausura del acto electoral, salvo enfermedad o fuerza mayor que deberá elevar a conocimiento de la Junta Electoral y de los suplentes.

Al reemplazarse entre sí los tres funcionarios asentará nota de la hora en que toman y dejan el cargo.

En todo momento deberá encontrarse en la mesa un suplente para reemplazar al que está actuando de presidente, si así fuera necesario.

Art. 57. — A fin de asegurar la libertad, seguridad e inmunidad de los presidentes y reemplazantes de comicio, ninguna autoridad podrá detenerlos durante las horas de la elección, salvo el caso de infraganti delito.

Art. 58. — Corresponde a los presidentes de mesa en ejercicio:

a) Tomar las providencias necesarias para apartar cualquier inconveniente que entorpezca el acto electoral, pudiendo ordenar la detención de quien pretenda alterar el orden público;
b) Ordenar la detención de cualquier persona que pretendiere votar sin derecho o que cometiere alguna otra infracción electoral;
c) Mantener expedito el lugar del comicio y las calles que a él conduzcan.

Art. 59. — Bajo ningún pretexto se permitirá que permanezcan en el local donde funcionen las mesas otras personas que las autoridades de aquéllas, los fiscales en funciones y los encargados de mantener el orden. Los electores permanecerán en el local de la mesa el tiempo imprescindible para cumplir su cometido, debiendo retirarse de inmediato una vez depositado su voto.

Art. 60. — Los presidentes de mesa tendrán a sus inmediatas órdenes la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Las autoridades acatarán las órdenes de los presidentes de mesa, bajo las penas que se establecen en esta ley.

Donde no hubiere agentes de policía permanentes, el presidente de mesa, por autoridad propia, designará, si lo considera necesario y mientras ella dure, un número suficiente de electores del distrito, con el objeto de mantener la regularidad y libertad del acto electoral y hacer cumplir sus resoluciones.

Art. 61. — Los presidentes de mesa podrán designar hasta dos escribientes ad honorem, si lo creyeran necesario para el desempeño de su cometido.

Art. 62. — La interrupción accidental de una mesa receptora de votos, por fuerza mayor, no invalida el acto, siempre que haya votado la mitad más uno de los electores inscriptos en esa mesa.

Art. 63. — Los presidentes de mesa están obligados a aceptar los fiscales designados por los partidos que hayan oficializado boletas y que reúnan los requisitos establecidos por esta ley, debiéndoseles prestar amparo para el libre ejercicio de sus funciones.

Los fiscales de los partidos políticos podrán firmar el sobre que se entrega al elector. No podrán hacerlo sino dos en cada sobre, turnándose en la tarea en el caso de ser mayor el número de fiscales. La falta de estas firmas no invalida el voto.

Art. 64. — La Junta Electoral, con no menos de veinte días de anticipación a la fecha de una elección, procederá a nombrar los presidentes y suplentes de mesa, comunicándolo por escrito a cada uno de los designados.

Art. 65. — Los nombramientos a que se refiere el artículo anterior, la Junta Electoral los hará conocer, por lo menos quince días antes de la elección, por medio de carteles fijados en parajes públicos de los distritos o circuitos respectivos, en los que figurará también la ubicación de cada mesa.

Art. 66. — La Junta Electoral designará el lugar donde funcionarán las mesas receptoras de votos y, a objeto de que pueda tener fácil acceso al comicio el mayor número posible de electores se elegirán locales amplios y cómodos, en los cuales puedan instalarse dos o más mesas pudiendo modificar su ubicación en caso de fuerza mayor. A este respecto y mientras no sea posible disponer de locales especiales, se dará preferencia a:

a) Municipalidades y Comisiones de Fomento;
b) Escuelas;
c) Edificios públicos no destinados al servicio de las fuerzas armadas o de la policía;
d) Casas de los presidentes de comicio.

CAPITULO XI
DE LAS BOLETAS DE SUFRAGIO

Art. 67. — Los partidos políticos reconocidos que hubiesen proclamado candidatos someterán, por lo menos diez días antes de la elección, a la aprobación de la Junta Electoral, en número suficiente, modelos exactos de las boletas de sufragio destinadas a ser utilizadas en los comicios.

Art. 68. — La Junta Electoral procederá, en primer término, a verificar si los nombres y orden de los candidatos concuerdan con la lista registrada por el juez o la Junta Electoral. Cumplido ese trámite, la Junta Electoral convocará a los apoderados de los partidos políticos, y oídos éstos, aprobará los modelos de boletas sometidas a su consideración en el caso que, a su juicio, reunieran las condiciones establecidas por el Poder Ejecutivo.

Es entendido que si entre los diversos tipos de modelos presentados y de sellos y de distintivos empleados, no existan diferencias tipográficas suficientes que los haga inconfundibles entre sí a simple vista, aún para los electores analfabetos, la Junta Electoral recabará de los representantes de los partidos políticos la forma inmediata de los modelos, hecho lo cual dictará resolución.

Art. 69. — La Junta Electoral tiene la facultad de diferenciar las boletas, adoptando las medidas que crea oportunas.

Art. 70. — No podrán oficializarse boletas que no pertenezcan a partidos o agrupaciones políticas no reconocidas por la Junta Electoral.

Las boletas de sufragio no oficializadas por la Junta Electoral no podrán ser colocadas en los locales destinados a tal fin.

Art. 71. — Los partidos políticos, una vez aprobados los respectivos modelos de boletas por la Junta Electoral, entregarán a ésta dos ejemplares impresos de las boletas de sufragio por cada mesa receptora de votos que deba funcionar en cada distrito electoral. Uno de los ejemplares, autorizado por la Junta Electoral será entregado al presidente de cada mesa, conjuntamente con los útiles y documentos a que se refiere esta ley.

La Junta Electoral deberá extender un recibo de las boletas que le sean entregadas para su oficialización.

Art. 72. — No podrán entregarse ni ofrecerse boletas de sufragio a los electores en el local donde funcionen las mesas receptoras de votos, ni en un radio de cincuenta metros en torno de las mismas.

CAPITULO XII
DEL CUARTO OSCURO

Art. 73. — En cada comicio inmediato al mismo, habrá una habitación que no tenga más de una puerta utilizable, sin ventana, y que estará iluminada artificialmente, si fuera necesario, a los efectos de que los electores, dentro de la misma y sin testigos, ensobren su boleta de sufragio.

Al presidente de la mesa, acompañado de los fiscales de los partidos o de los electores, en caso de no existir aquéllos, deberá cerciorarse del cumplimiento de esta disposición; y si no fuera posible disponer de una habitación que reúna estas condiciones, el mismo presidente cerrará, lacrando y sellando la puerta o puertas superfluas y las ventanas en presencia de sus acompañantes, antes de empezar el acto electoral, y no levantará los sellos hasta la termi-
Nº 78.
partidos, procediéndose de acuerdo con lo dispuesto en el artículo
En esta habitación, sobre una mesa, habrá boletas de los distintos
nación del acto comicial.

CAPITULO XIII
DEL SUFRAGIO

Art. 74. — La Junta Electoral entregará el día de la elección a cada uno de los presidentes de mesa, tres listas del Registro Cívico de Electores que le corresponda. La entrega se efectuará por intermedio del Correo o de empleados de la Junta Electoral o al servicio de ella, que exigirán de los presidentes el correspondiente recibo. Estas listas llevarán el número de la mesa respectiva y estarán encabezadas y terminadas con los formularios impresos de las actas de apertura, clausura y escrutinio de la elección.

Uno de los ejemplares se fijará en el recinto designado para el comicio, en lugar visible y de fácil acceso. Los otros dos servirán para efectuar por duplicado las anotaciones y constancias que por esta ley se expresan.

Art. 75. — El día señalado para la elección, a las siete y cuarenta y cinco horas, los presidentes de mesa y sus suplentes, se apersonarán en el local designado para el funcionamiento de la mesa, y recibirán, bajo recibo, de la Junta Electoral, por intermedio de los funcionarios que designase, la urna y demás útiles necesarios para la elección, como también dos ejemplares de esta ley.

Art. 76. — Si media hora después no hubieran concurrido el presidente y suplentes de una mesa, el Juez de Paz, el presidente de la Comisión de Fomento, o el apoderado de cualquiera de los partidos políticos que concurran a la elección o, en su defecto, la autoridad policial del lugar, procederá a comunicarlo de inmediato a la Junta Electoral.

Art. 77. — Después de comprobada la calidad e identidad de los apoderados el presidente verificará que la urna está vacía y la cerrará de nuevo con llave, guardando ésta el presidente o el suplente que lo reemplace.

Art. 78. — Los fiscales entregarán al presidente de la mesa las boletas de sus respectivos partidos, en cantidad suficiente para las necesidades del acto electoral. El presidente confrontará, en presencia de los fiscales, las boletas de sufragio con los modelos oficializados, y una vez cerciorado de que no hay alteración alguna, las colocará en el cuarto oscuro, separadas unas de otras, para que no sea posible su confusión.

El presidente de la mesa y los fiscales inspeccionarán el local designado para ensobrar las boletas, a fin de constatar que no ha habido alteración de ellas y que su número es suficiente.

Art. 79. — Tomadas estas medidas, a las 8 en punto, el presidente de la mesa declarará abierto el acto electoral y labrará el acta de apertura llenando los claros del formulario impreso en los registros especiales correspondientes a la mesa, que deberá estar concebido en los siguientes términos:

"Acta de apertura. El día..... del mes......... del año........ en virtud de la convocatoria del día..... del mes de......... del año........ para la elección de......... y en presencia de.......... y de.......... fiscales de los partidos........... y el suscripto, presidente de la comisión encargada de la mesa número..... del circuito o distrito electoral......., declara abierto el acto electoral".

Esta acta será firmada por el presidente y los fiscales de los candidatos. Si estos no estuvieren presentes, si no hubiese fiscales o se negasen a firmar, el presidente consignará el hecho bajo su firma, haciéndolo certificar por dos electores presentes, que firmarán después de él.

Art. 80. — Suscripta el acta de apertura del comicio, se dará principio a la recepción del voto, empezando por el presidente de la mesa, suplentes y fiscales. Acto continuo procederán los electores a presentarse al presidente de la mesa por el orden de llegada, dando su nombre y presentando la libreta de identidad, a fin de comprobar su identidad, sin cuyo requisito no podrán votar.

Art. 81. — Si la identidad no es impugnada, el presidente del comicio entregará al elector un sobre abierto y vacío, firmado en el acto de su puño y letra, y lo invitará a pasar al cuarto oscuro para encerrar su voto en el sobre.

Art. 82. — Introducido en el cuarto oscuro y cerrada exteriormente su puerta, el elector encerrará en el sobre su boleta de sufragio y volverá inmediatamente a donde funciona la mesa, donde depositará el sobre cerrado en la urna. El presidente, por su iniciativa o a pedido de los fiscales, podrá verificar si el sobre que trae el elector es el mismo que le fué entregado.

Art. 83. — Depositado el voto en la urna, el presidente anotará en el Registro de Electores, a la vista de los fiscales y del elector mismo, la palabra "Votó" delante del nombre del elector en la casilla correspondiente. La misma anotación, fechada y firmada se hará en la libreta de identidad del elector en el lugar expresamente destinado a ese efecto.

(CONTINUA EN LA PAGINA 5)

Nombre Imagen Original: 00014777.002.jpg
Generado por: Digitalmicrofilm el mar mar 4 08:58:57 ART 2008

Proyecto Hemeroteca Digital - Archivo General de la Provincia de Santa Fe / CFI

LAS ELECCIONES DEL 11 DE NOVIEMBRE SE REGIRAN POR ELLA

(CONTINUACION DE Pag. 4)

Art. 84. — Si la identidad del elector fuese impugnada, el presidente de la mesa lo hará constar en el sobre, usando las palabras "impugnado por el presidente o el fiscal (o fiscales) don........ y don........". En seguida tomará la impresión digital del compareciente en una hoja de papel ad hoc, anotando en ella el nombre, el número de matrícula y clase a que pertenece el elector registrado; luego la firmará y la colocará en el sobre de voto que entregará abierto al mismo elector, invitándolo, como en el artículo 81, a pasar al cuarto oscuro.

El elector no deberá retirar del sobre la impresión digital, si la retirase, a los efectos penales este hecho constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo prueba en contrario.

El o los fiscales impugnantes deberán firmar también el acta y la nota que el presidente hubiera extendido en el sobre, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo precedente. Si se negaren a ello, el presidente lo hará constar, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes.

La negativa del o de los fiscales impugnadores a firmar el sobre del elector impugnado importará el desistimiento y la anulación de la impugnación; pero bastará que uno solo firme para que subsista.

Después que el compareciente impugnado hubiera sufragado, si el presidente del comicio considera fundada la impugnación podrá ordenar que fuere arrestado a su orden. Este arresto podrá serle levantado sólo en el caso de que el impugnado diera fianza pecuniaria o personal suficiente a juicio del mismo presidente, que garantice su presentación a los jueces.

La fianza pecuniaria será de quinientos pesos moneda nacional, de que el presidente del comicio pasará recibo y quedará en su poder. La personal será dada por un vecino conocido y responsable que, por escrito, se comprometa a presentar al afianzado o pagar aquella cantidad en el caso de ser condenado.

El Poder Ejecutivo proveerá de los formularios necesarios para los casos de la impugnación del voto.

Art. 85. — Cuando la libreta de identidad carezca de la fotografía del ciudadano, el presidente de la mesa podrá, en caso de duda, interrogar al elector sobre las diversas referencias y anotaciones que consten en aquella, relativa a su identidad.

Art. 86. — Cuando por error de impresión del Registro, el nombre del elector no corresponda exactamente al que figura en la libreta de identidad, el presidente de mesa no podrá impedir el voto, si las otras constancias de la libreta, como ser: número de matrícula, domicilio, etc., coinciden con el Registro Electoral. Cuando el nombre figure exactamente en el Registro y existan divergencias en algunas de las otras indicaciones, tampoco será motivo para la no admisión del voto.

En uno u otro caso, las divergencias se anotará en la columna de observaciones.

Art. 87. — En el acto de la elección no se admitirá de persona alguna, discusiones ni observaciones sobre hechos extraños a ella, y respecto al elector sólo se admitirán de los fiscales en lo que refiera a la identidad.

Art. 88. — El presidente del comicio hará retirar a los que no guarden el comportamiento y la moderación debida en el acto electoral, pudiendo ordenar su arresto. Cerca de la puerta de entrada al local donde se realice el comicio, y en letras bien visibles, se colocará un cartel con transcripción de lo dispuesto en este artículo, a efecto de que los electores sean advertidos antes de entrar a votar.

Art. 89. — Los votos impugnados, remitidos por las autoridades del comicio serán estudiados por la Junta Electoral y, resuelta su aceptación, computados a los candidatos del respectivo distrito.

Art. 90. — El secreto del voto es un deber durante el acto electoral. Ningún elector puede comparecer al recinto de la mesa exhibiendo de modo alguno la boleta de sufragio, ni formulando cualquier manifestación que importe violar el secreto del voto. Si el elector violara estas disposiciones, el presidente de la mesa podrá hacerlo detener, poniéndolo a disposición del juez competente.

CAPITULO XIV

Art. 91. — Las elecciones no podrán ser interrumpidas, y en caso de serlo por fuerza mayor, se expresará en el acta el tiempo que haya durado la interrupción y la causa de ella.

Art. 92. — Las elecciones terminarán a las diez y ocho horas en punto, en cuyo momento el presidente declarará clausurado el acto electoral.

De inmediato tachará en la lista los nombres de los electores que no hayan comparecido, y se hará constar al pie de la misma el número de los sufragantes y las protestas que hubieran formulado los fiscales.

En los casos previstos en los artículos 21 y 84, se dejará también constancia del o los votos emitidos en esas condiciones.

CAPITULO XV
ESCRUTINIO PROVISIONAL DE LA MESA

Art. 93. — Acto seguido el presidente del comicio auxiliado por los suplentes, con vigilancia policial en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados ante la mesa y candidatos interesados que lo solicitaren, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1º Abrirá la urna, de la que extraerá todos los sobres y los contará, confrontando su número con el de los sufragantes consignados al pie de la lista electoral.
2º Examinará los sobres separando los que no estén en forma legal y los que correspondan a votos impugnados.
3º Practicadas dichas operaciones se efectuará el cómputo de los votos emitidos por los sufragantes de acuerdo a las siguientes normas:

a) Sólo se computarán las boletas oficializadas. Si aparecieran boletas no autorizadas por la Junta Electoral, se considerarán votos en blanco;
b) Las boletas no inteligibles, así como las que de cualquier manera permitan la individualización del votante, se considerarán en blanco.

Art. 94. — Finalizada la tarea del escrutinio provisional, se consignará en acta impresa al dorso del registro lo siguiente:

a) La hora del cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalada en el registro de electores, todo ello consignado en letras y números;
b) Cantidad en letras y números de los sufragios obtenidos por cada uno de los respectivos partidos, y número de votos anulados y en blanco;
c) El nombre de los fiscales que actuaron en la mesa, con mención de los que se hallaban presentes en el acto del escrutinio, o las razones de su ausencia en ese acto;
d) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio;
e) La nómina de los agentes de policía, individualizándolos por el número de chapa, que han acatado a las órdenes de las autoridades del comicio hasta la terminación del escrutinio.

En el caso de que el formulario de actas fuera insuficiente para contener los resultados de la elección, se deberá utilizar el formulario de nota suplementaria que integrará la documentación remitida en oportunidad.

El presidente de la mesa entregará obligatoriamente a los fiscales que lo soliciten un certificado de los resultados que consten en el acta, que se extenderá en formularios que se le remitirán al efecto.

Art. 95. — Firmada que sea el acta, a que se refiere el artículo anterior por el presidente del comicio y fiscales que actuaron durante el acto electoral, las boletas de sufragio, compiladas y ordenadas de acuerdo a los partidos a que pertenecen las mismas y los sobres utilizados por los electores, serán guardados en el sobre de papel fuerte que remitirá la junta, el que, lacrado, sellado y firmado por las autoridades de la mesa y fiscales, será depositado dentro de la urna.

En otro sobre y con los mismos recaudos se guardará el registro de electores con las actas firmadas, juntamente con los sobres con los votos impugnados, el que será también depositado dentro de la urna.

Art. 96. — Acto seguido se procederá a cerrar y lacrar la urna, colocándose una faja especial que tapará la boca o rejilla de la urna cubriendo totalmente la tapa, frente y parte posterior que asegurarán y firmarán el presidente, los suplentes y los fiscales presentes que lo deseen.

Llenados los requisitos precedentemente expuestos, el presidente de la mesa hará entrega de la urna en forma personal e inmediatamente a los empleados de Correos de quienes se hubiesen recibido los elementos de la elección o a quienes en su reemplazo lo hicieron, los que concurrirán al lugar del comicio al terminar el mismo. El presidente del comicio recabará de dichos empleados el recibo correspondiente, por duplicado, con indicación de la hora. Uno de esos recibos lo remitirá a la Junta y el otro lo guardará para su constancia.

Art. 97. — Terminado el acto electoral y entregadas las urnas, los presidentes de mesa comunicarán inmediatamente al presidente de la Junta el número de sufragantes, debiendo al efecto hacer uso del telégrafo, con carácter oficial, y si no hubiera oficina lo harán por correo en la siguiente forma: "Comunico al señor presidente que en la mesa número........ de este circuito por mí presidida, han sufragado............ electores y practicado el escrutinio los resultados fueron los siguientes.......... Comunico igualmente que siendo las.......... horas he depositado en el Correo bajo certificado (o entregado al empleado autorizado) la urna conteniendo las actas, boletas y documentos de la elección realizada en el día de la fecha".

Art. 98. — Los partidos políticos pueden vigilar y custodiar las urnas y su documentación desde el momento en que se entregan al Correo, hasta que sean recibidas en la Junta Electoral; a este efecto, los fiscales de los partidos políticos acompañarán al funcionario, cualquiera sea el medio de locomoción empleado por éste. Si lo hace en vehículo, por lo menos dos fiscales irán con él. Si hubiese más fiscales, podrán acompañarlo en otro vehículo. Cuando las urnas y documentos deban permanecer en la oficina de Correos se colocarán en una habitación, y las puertas, ventanas y cualquier otra abertura serán cerradas y selladas en presencia de los fiscales, quienes podrán custodiar las puertas durante el tiempo que las urnas permanezcan en ella.

CAPITULO XVI
ESCRUTINIO DEFINITIVO

Art. 99. — La Junta Electoral procederá a realizar con la mayor rapidez y en los días que fuese necesario, las operaciones que se indican en la presente ley a los fines del escrutinio definitivo de la elección y proclamación de los electos, las que iniciarán desde el momento mismo en que se clausure el acto electoral.

Art. 100. — Los partidos políticos que hubiesen oficializado lista de candidatos, podrán designar fiscales de escrutinio que tendrán derecho a asistir a todas las operaciones del escrutinio a cargo de la Junta Electoral así como al examen de la documentación correspondiente.

Art. 101. — La Junta Electoral procederá a la recepción de todos los documentos relativos a la elección del distrito que le entregare la Administración de Correos. Concentrará toda esta documentación en lugar visible, la cual podrá ser fiscalizada por los fiscales de los partidos.

Art. 102. — Durante los tres días siguientes a la elección la Junta Electoral procederá a recibir todas las protestas y reclamaciones que versaren sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas. Estas protestas deberán formularse para cada mesa por separado; de otro modo no se recibirán ni podrán ser recibidas ni tenidas en cuenta. Pasados estos tres días no se admitirá protesta ni reclamación alguna.

Art. 103. — En este mismo período perentorio la Junta Electoral recibirá protestas o reclamaciones contra la elección general, de los organismos directivos de distritos de los partidos que hubieren intervenido en los comicios.

Art. 104. — La Junta examinará las actas para verificar:

1º Si hay indicios de que hayan sido adulteradas;
2º Si no tienen defectos substanciales de forma;
3º Confrontar la hora en que se abrió y se cerró el acto electoral, con la que expresan los recibos correspondientes de los empleados de Correos;
4º Si viene acompañada de las demás actas y documentos que el presidente hubiere recibido o producido con motivo del acto electoral y del escrutinio;
5º Si el número de ciudadanos que sufragaron según el acta coincide con el número de sobres remitidos por el presidente de la mesa;
6º Si el escrutinio de los votos ha sido correctamente realizado.

En el examen a que se refieren los incisos precedentes, se tendrán especialmente en cuenta las reclamaciones presentadas de acuerdo al artículo 102. Al efecto de estas verificaciones previas, la Junta podrá disponer comprobaciones sumarísimas.

Art. 105. — La Junta, de oficio, declarará nula la elección realizada en una mesa, cuando:

1º No hubiere acta de la elección de la mesa;
2º Hubiera sido maliciosamente adulterada el acta;
3º El número de sufragantes consignado en el acta difiera en cinco sobres o más, al número de sobres utilizados remitidos por el presidente de la mesa.

Art. 106. — A petición de los apoderados de los partidos, la Junta podrá anular la elección practicada en una mesa, cuando:

1º Se compruebe que la apertura tardía o la clausura anticipada del acto electoral privó maliciosamente a electores a emitir su voto;
2º No aparezca la firma del presidente del comicio o del suplente que lo sustituya en el acta de apertura o en la clausura y no se hubieran llenado tampoco las demás formalidades prescriptas por esta ley;
3º Hubiere sido maliciosamente presidida la mesa por un presidente distinto del designado.

Art. 107. — En el caso de que no se hubiese practicado la elección de alguna o algunas mesas, o se hubiese anulado, la Junta podrá disponer que se convoque nuevamente a los electores de dicha mesa o mesas, salvo el caso previsto en el artículo siguiente.

Art. 108. — Se considera que no ha habido elección en un distrito electoral, cuando la mitad del total de las mesas del mismo distrito no hubieren sido declaradas válidas, computándose a tal efecto en la elección de legisladores a la mitad de mesas de un departamento. La Junta hará comunicaciones en su declaración de nulidad al Poder Ejecutivo y al presidente de la cámara legislativa que corresponda.

Declarada la nulidad de una elección de distrito, se procederá a disponer una nueva convocatoria, de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Art. 109. — La Junta podrá no anular el acta de una mesa si por errores de hecho consigna equivocadamente los resultados del escrutinio y éste pueda verificarse nuevamente con los sobres y votos remitidos por el presidente de mesa.

La anulación del acto no importará la anulación de la elección de la mesa, y la Junta Electoral podrá declarar los resultados efectivos del escrutinio de la elección de la misma.

Art. 110. — Terminada la verificación de las actas, y pronunciada que fuera la resolución pertinente, la Junta realizará el escrutinio definitivo, iniciándose con el examen de los sobres y boletas que tengan la nota de "impugnado". De ellos se retirará la impresión digital del elector y será enviada al juez competente para que, después de cotejarlas con la existente en la ficha del elector cuyo voto ha sido impugnado, informe sobre la identidad del mismo. Si ésta no resultare probada, el voto no será tenido en cuenta en el cómputo; si resultare probada, el voto será tenido en cuenta y la Junta ordenará la inmediata cancelación de la fianza al elector impugnado, o su libertad en caso de arresto. Tanto en un caso como en otro, los antecedentes se pasarán al fiscal para que sea exigida la responsabilidad al elector o impugnador falaz. La Junta deberá declarar también la validez o nulidad de los votos observados, teniendo en cuenta la validez de la observación.

Art. 111. — Decididas las impugnaciones y observaciones existentes se procederá a la suma de los resultados de las mesas, ateniéndose a las cifras consignadas en las actas válidas, a las que se adicionarán los votos que hubieren sido indebidamente impugnados u observados, de los que se dejará constancia en el acta final.

En los casos que se hubiere anulado el acta sin haberse anulado la elección de la mesa, la Junta practicará el escrutinio de los votos remitidos por el presidente de la mesa y declarará su resultado.

Art. 112. — Terminadas todas esas operaciones, el presidente de la Junta preguntará a los apoderados de los partidos si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho o después de resueltas por la Junta las que se presentaren, proclamará a los que hubiesen resultado electos, haciéndoles entrega de los documentos que acrediten su carácter, salvo el caso previsto para la elección de gobernador y vice gobernador de la provincia.

Art. 113. — Inmediatamente, en presencia de los concurrentes, se quemarán las boletas, con excepción de aquellas a las que se hubiese negado validez o hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales unirán todas al acta a que se refiere el artículo 115 rubricadas por los miembros de la Junta y por los apoderados que quieran hacerlo.

Art. 114. — Realizadas todas estas operaciones, la Junta acordará un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de la elección.

Art. 115. — Todos estos procedimientos se harán constar en un acta que la Junta hará extender por su secretario y que será firmada por todos los miembros. Un testimonio de esta acta será remitido en paquete sellado al presidente de la Cámara de Senadores o de Diputados, según el caso. La Junta remitirá también testimonio del acta al Poder Ejecutivo y a cada uno de los partidos intervinientes. Dará, además, un duplicado a cada uno de los electos para que les sirva de diploma.

Si pasados treinta días de proclamados los electos éstos no se presentaran a recibir su diploma, la Junta Electoral los enviará a la cámara respectiva, para que resuelva lo que corresponda.

CAPITULO XVII
ESCRUTINIO DEFINITIVO DE LA ELECCION DE GOBERNADOR Y VICE GOBERNADOR

Art. 116. — Aprobado el resultado de las elecciones, en todos los distritos, la Junta Electoral procederá a efectuar el escrutinio definitivo, en acto público, del total de votos obtenidos en toda la provincia por los candidatos a gobernador y vice gobernador y proclamará a los que hubieren obtenido mayor número de sufragios.

Art. 117. — En caso de empate, la Junta Electoral lo hará saber al Poder Ejecutivo para que éste convoque a la Asamblea Legislativa la que resolverá por mayoría absoluta de los miembros presentes cuál de los ciudadanos que hayan empatado debe desempeñar el cargo. Puesta esta decisión en conocimiento de la Junta Electoral, ésta proclamará a los electos.

Art. 118. — De todo lo actuado, la Junta Electoral labrará acta, que será firmada por todos sus miembros. Un testimonio de esta acta será remitido en sobre sellado y lacrado al Poder Ejecutivo, a las Cámaras Legislativas, a la Corte Suprema de Justicia y a los electos, a quienes se recabará la aceptación del cargo.

Art. 119. — Obtenida la aceptación del cargo, por parte de los electos, la Junta Electoral fijará el día y hora en que les tomará el juramento prescripto por el artículo 67 de la Constitución Provincial.

CAPITULO XVIII
DISPOSICIONES PROHIBITIVAS

Art. 120. — Queda prohibida la aglomeración de tropas o cualquier ostentación de fuerza armada en el día de la elección. Sólo los presidentes de las mesas receptoras de votos podrán tener a su disposición la fuerza pública necesaria para atender el mejor cumplimiento de esta ley.

Con excepción de la policía destinada a guardar el orden, las fuerzas que se encontrasen en la localidad en que tenga lugar la elección, permanecerán acuarteladas mientras se realice la misma.

Art. 121. — Queda prohibido a los funcionarios, empleados públicos y autoridades policiales de la provincia, encabezar grupos de ciudadanos durante la elección, ni hacer valer, de cualquier modo, la influencia de su cargo para coartar la libertad del sufragio, ni tampoco hacer reuniones con el propósito de influir en alguna forma en los actos electorales.

Art. 122. — Queda prohibido:

1º Admitir reunión de electores o depósito de armas durante las horas de la elección a todo propietario o inquilino que habite una casa situada dentro de un radio de una cuadra alrededor de una mesa receptora. Si la casa fuese tomada a viva fuerza, deberá el propietario o inquilino dar aviso inmediato a la autoridad policial.
2º Los espectáculos populares al aire libre o en recinto cerrado, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral, durante las horas del comicio.
3º Tener abiertas las casas destinadas al expendio de bebidas alcohólicas de cualquier clase, durante el día del comicio, hasta pasadas tres horas de la clausura del mismo y, asimismo, en los locales pertenecientes a partidos políticos, el juego y consumo de bebidas alcohólicas por igual término.
4º Las reuniones en los locales o centros políticos después de clausurados los comicios y hasta el día siguiente de los mismos.
5º A los electores, la portación de armas, divisas, banderas u otros distintivos durante el día de la elección, doce horas antes y tres horas después de finalizado el comicio.
6º Los actos públicos de proselitismo, desde veinticuatro horas antes de la iniciación del comicio.

Art. 123. — En la semana en que deba tener lugar la elección, los jefes y comisarios de policía procederán a retirar del poder de los agentes de policía sus libretas de identidad. Este acto se verificará en presencia de los apoderados de los partidos.

Las libretas se encerrarán en paquetes lacrados, cuyas cubiertas serán selladas y firmadas por los apoderados de los partidos, los que se abrirán el día siguiente de la elección, en presencia de los mismos apoderados.

CAPITULO XIX
DE LAS FALTAS ELECTORALES

Art. 124. — Se impondrá multa de 50 pesos la primera vez y de 100 a cada una de las siguientes, al elector que dejara de emitir su voto y no se justificare ante el juez competente, dentro de los treinta días de la respectiva elección. El infractor no podrá desempeñar funciones o empleos públicos durante un año a partir de la elección.

Art. 125. — El pago de la multa se acreditará mediante una anotación especial que el juez efectuará en la libreta de identidad. El infractor que no haya oblado la multa no podrá realizar gestiones o trámites ante los poderes públicos y los entes autárquicos de la provincia, municipalidades y comisiones de fomento.

Si fuere empleado público, será objeto de sanciones disciplinarias que, en caso de reincidencia, podrá llegar a la cesantía.

Art. 126. — Las autoridades provinciales y comunales harán constar el motivo de la omisión del voto en las libretas de identidad de sus subordinados, cuando haya sido originado por acto de servicio o disposición legal.

Art. 127. — Se impondrá prisión de hasta quince días o multas de quinientos pesos a toda persona que durante las horas de la elección, doce horas antes y hasta tres horas después de finalizado el comicio, portare armas o exhibiere banderas, divisas y otros distintivos partidarios, o realizase cualquier forma pública de propaganda proselitista.

Art. 128. — No podrán exceder de los límites fijados por el artículo anterior, las sanciones que con referencia a faltas electorales no previstas en la presente ley, establezcan edictos, ordenanzas o decretos del Poder Ejecutivo.

CAPITULO XX
DE LOS DELITOS ELECTORALES

Art. 129. — Se impondrá prisión o reclusión de tres meses a dos años al funcionario que no diere trámite a recurso de amparo del elector, previsto por los artículos 10, 12 y 13, o no lo resolviere inmediatamente y al que desobedezca las órdenes impartidas por el juez al respecto.

Art. 130. — El propietario, locatario u ocupante del inmueble situado dentro del radio de una cuadra de un comicio será pasible:

a) De prisión de quince días a seis meses si admitiera reunión de electores durante el día de la elección;
b) De prisión de tres meses a dos años si tuviere armas en depósito durante el día de la elección.

Art. 131. — Será pasible de prisión de quince días a seis meses el empresario u organizador de espectáculos públicos o actos deportivos que se realicen durante las horas fijadas para las elecciones.

Art. 132. — Se impondrá prisión de un año:

a) A los funcionarios creados por esta ley que, sin causa justificada, no concurran al lugar de sus funciones a la hora fijada para el ejercicio de su cargo, o hicieren abandono del mismo, o de algún modo intimaren a los demás funcionarios a no concurrir al cumplimiento de su deber;
b) A los electores que la autoridad competente designare para el desempeño subsidiario de autoridades, que no obedecieren la respectiva orden;
c) A los electores designados por autoridad competente para mantener la regularidad y libertad de la elección, que no obedecieren la respectiva orden.

Art. 133. — Se impondrá multa de hasta trescientos pesos moneda nacional a los empleados públicos que admitieran gestiones o trámites ante sus respectivas oficinas o dependencias hasta 6 meses después de una elección provincial o comunal sin exigir la presentación de la libreta de identidad donde conste el sufragio o, en su defecto, la justificación ante la autoridad competente o el pago de la multa respectiva.

Art. 134. — Se impondrá prisión de tres meses a dos años a quienes detuvieren, demoraren u obstaculizaren, por cualquier medio, a los correos, mensajeros o encargados de la conducción de urnas receptoras de votos, documentos u otros efectos relacionados con una elección provincial o comunal.

Art. 135. — Se impondrá prisión de 3 meses a dos años a las personas que integren las comisiones directivas de clubes o asociaciones o desempeñen cargos en comités o centros partidarios que organicen el funcionamiento de juegos de azar, dentro de sus respectivos locales, durante las horas fijadas para la elección. En la misma sanción incurrirá el empresario de dichos juegos.

Art. 136. — Se impondrá de 15 días a seis meses de prisión a las personas que expendan bebidas alcohólicas durante el horario fijado para la elección 12 horas antes y hasta 3 horas después de finalizado el comicio.

Art. 137. — Serán pasible de prisión de 6 meses a 3 años quienes retengan indebidamente en su poder libretas de identidad de electores.

Art. 138. — Serán pasible de prisión de 6 meses a 4 años los que falsifiquen formularios y documentos electorales previstos por esta ley, siempre que el hecho no estuviera expresamente sancionado por otras disposiciones, y los que ejecuten la falsificación por cuenta ajena.

Art. 139. — Se impondrá prisión de 6 meses a 3 años:

a) Al que mediante la violencia o intimidación, impidiere a un elector ejercer un cargo electoral o su derecho de sufragio;
b) Al que, mediante la violencia o intimidación, compeliere a un elector a ejercer su sufragio de manera determinada;
c) Al que privare de la libertad al elector antes o durante las horas señalada por la elección para impedirle el ejercicio de un cargo electoral o del sufragio;
d) Al que suplantare a un sufragante o votare más de una vez en la misma elección, o de cualquier otra manera emitiere su voto sin derecho;
e) Al que sustrajere, destruyere o sustituyere boletas de sufragio desde el momento en que éstas fueren depositadas por los electores hasta la terminación del escrutinio;
f) Al que sustrajere, destruyere o sustituyere urnas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio de los resultados;
g) Al que falsificare, en todo o en parte, o usare falsificada, sustrajere o destruyere una lista de sufragios o acta de escrutinio o, por cualquier medio hiciere imposible o defectuoso el escrutinio de una elección. De la misma sanción será pasible el que falseare el resultado del escrutinio.

Art. 140. — Se impondrá prisión de 2 meses a 2 años al que, por medio de engaño indujere a otro a sufragar en determinada forma o abstenerse de hacerlo.

Art. 141. — Se impondrá prisión de 2 meses a 2 años al que utilizare medios tendientes a violar el secreto del sufragio.

Art. 142. — Se impondrá prisión de un mes a 15 meses al elector que revelare su voto en el momento de emitirlo.

Art. 143. — Se impondrá prisión de 6 meses a 3 años al que falsificare un registro electoral y al que lo utilizare en actos electorales.

Art. 144. — Se impondrá, como sanción accesoria, la privación de los derechos políticos en las elecciones provinciales y comunales, por el término de 1 a 10 años a los que incurrieren en algunos de los hechos penados por esta ley.

CAPITULO XXI
DEL PROCEDIMIENTO GENERAL

Art. 145. — Los jueces del crimen, en única instancia, conocerán de las faltas electorales, y en primera instancia, con apelación ante la Cámara respectiva, de los delitos electorales.

El procedimiento de estos juicios se regirá por el Código de Procedimiento en lo Criminal.

La prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos electorales no podrá ser inferior a 2 años, y se suspenderá durante el desempeño de cargos públicos cuyos fueros y privilegios impidan la detención o procedimiento de los imputados.

CAPITULO XXII
DEL RECURSO DE AMPARO

Art. 146. — A objeto de asegurar la libertad, seguridad e inmunidad individual o colectiva de los electores, los jueces competentes mantendrán abiertas sus oficinas durante las horas de la elección, para recibir y resolver verbal e inmediatamente las reclamaciones de los electores que se vieren amenazados o privados del ejercicio del voto.

Art. 147. — Al efecto de tramitar los recursos de amparo a que se refieren los artículos 10, 12 y 13, los funcionarios resolverán el recurso en forma sumaria y verbal, dejando constancia escrita. Sus resoluciones se cumplirán, sin más trámite, por intermedio de la fuerza pública, si fuere necesario. Las resoluciones serán comunicadas, en su caso, de inmediato a la Junta Electoral.

CAPITULO XXIII
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 148. — Las elecciones provinciales y comunales se realizarán simultáneamente con las elecciones nacionales, en los casos en que coincida la renovación de los poderes nacionales y provinciales.

Art. 149. — Las multas que se apliquen, por violación a la presente ley, ingresarán a reforzar la partida del presupuesto destinada al cumplimiento de leyes electorales.

Art. 150. — Queda el Poder Ejecutivo autorizado para efectuar los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, que se declara de expresa urgencia, con cargo a rentas generales si las partidas fijas, asignadas por el presupuesto, resultan insuficientes.

Art. 151. — Derógase la ley No. 2600 y su modificatoria No. 2193 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 152. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

CAPITULO XXIV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 153. — La próxima primera elección de gobernador, vicegobernador, senadores, diputados, concejales y miembros de comisiones de fomento, se efectuará el segundo domingo del mes de noviembre del año en curso. La convocatoria será hecha sesenta días antes del fijado para la elección.

Art. 154. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de Santa Fe, a los diez y seis días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y uno.

Dr. ALVARO GONZALES, Presidente del H. Senado de Santa Fe — Efrain J. Romero, Secretario del H. Senado — Ing. JOSE A. CANULLO, Pte. H. Cámara de Diputados — Juan Pedro Palenque, Secretario de la H. Cámara de Diputados.

Santa Fe, 17 de agosto de 1951.

POR TANTO: Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial. — CAESAR, Gobernador de Santa Fe — Dr. ORLANDO G. FORNARI, Ministro de Gobierno y Culto.

Nombre Imagen Original: 00014777.003.jpg
Generado por: Digitalmicrofilm el mar mar 4 08:58:57 ART 2008

Proyecto Hemeroteca Digital - Archivo General de la Provincia de Santa Fe / CFI

El Orden

Pág. 10 — EL ORDEN — Santa Fe, miércoles 22 de agosto de 1951

Función de las Bibliotecas

La circunstancia de estarse preparando, con numerosos actos, la celebración, para la primera quincena del mes entrante, del "Día del Bibliotecario Argentino", [illegible]

[illegible]

SONRIENTE Y ALEGRE...

[illegible]

Un guarda de tren que se adhiere al Cabildo justicialista de hoy

[illegible] ...ción de su fe hacia el primer mandatario.

Para cumplir con la misión que se le ha confiado, de atender el tren que partió anoche a las 22 desde Corrientes y pasa a las 2 por nuestra ciudad con destino a Buenos Aires, deberá trabajar muchas horas extraordinarias, las cuales por propia decisión, no las cobrará.

Entiende el señor Ramírez, que de esa manera manifiesta el su [illegible]

Realizóse la exposición de afiches de Francia

[illegible] ...deseo de que Perón acepte su reelección juntamente con la de su señora esposa, Eva Perón.

CAÑOS GALVANIZADOS

En todos los tamaños, surtido completo en accesorios galvanizados importados, caños filtro, cilindros para bombas, cueros y demás accesorios para aguada.

DEL TOSO y Cía. S.R.L.

CAPITAL $ [illegible]

SAN LUIS 3263 T. E. 32775 SANTA FE

HOY SE CUMPLIRA LA VOLUNTAD DE NUESTRO PUEBLO

Bajo la advocación del nombre de las dos figuras cumbres del Justicialismo, Juan Perón y Eva Perón, e inspirado con los mismos ideales de Patria que insufló a los hombres de 1810, el pueblo de la era Justicialista, se reunirá hoy nuevamente en Cabildo Abierto, para expresar su insobornable voluntad. [illegible]

[illegible]

La voluntad del pueblo argentino será impuesta una vez más: tal cual ocurriera en 1810 y el 17 de octubre de 1945, [illegible]

SUPERARA EN MAGNITUD, A TODOS LOS ACTOS EFECTUADOS, EL CABILDO ABIERTO JUSTICIALISTA A REALIZARSE HOY

Constituirá Una Ferviente Adhesión a Perón y Evita

La realización del Cabildo Abierto Justicialista, a cumplirse hoy en la Avenida 9 de Julio de la Capital Federal, promete alcanzar proyecciones jamás vistas en acto alguno realizado en nuestro país y constituirá una ferviente adhesión al Líder máximo de los trabajadores, el general Perón y a su esposa doña Eva Perón.

Los trabajadores de provincias y territorios, mancomunados con el pueblo en general, se congregarán en la Capital Federal a fin de testimoniar al más grande conductor de nuestros días, la más fervorosa ovación que se haya conocido en el país. Esa voluntad y entusiasmo espontáneo del pueblo argentino tiene en la Confederación General del Trabajo el más fiel exponente y es el organismo que recoge las inquietudes y el júbilo popular, por lo que su responsabilidad en la gran jornada es realmente inmensa.

Los miembros del secretariado Confederal, conociendo el deber que les incumbe en la hora, han dedicado sus mejores energías e inspiración, para que la grandiosa concentración alcance las proyecciones que su finalidad entraña. Todos los detalles son observados de forma que no quede un solo trabajador sin que logre expresar su adhesión al Líder máximo y a su abnegada esposa, la señora Eva Perón, en cuyos nom[illegible]

[illegible]

Es total el cierre del comercio e industrias durante hoy y mañana

El Centro Comercial de Santa Fe, respondiendo a numerosas consultas formuladas por el comercio en general, hace saber a los interesados que es total el feriado de los días de hoy y mañana, siendo obligatorio el cierre de los comercios e industrias de acuerdo con el texto del decreto del Superior Gobierno de la Provincia, de fecha 20 del corriente. Igualmente, se informa que de conformidad al decreto de referencia, el feriado abarca también a los establecimientos bancarios instalados en la provincia de Santa Fe. En consecuencia, la actividad en los bancos se reanudará el lunes próximo.

de aportar la mayor colaboración posible a la campaña que realiza la C. G. T. por la reelección del general Perón, para la primera magistratura del país, hizo entrega a las autoridades de la Central Obrera de un cheque por la [illegible]

MAS ADHESIONES

[illegible]

PARO GENERAL

[illegible]

IMPORTANTE CONTRIBUCION

[illegible]

AGREMIACION DEL DOCENTE

[illegible]

DECLARACION DE LA REGIONAL DE LA C.G.T.

[illegible]

Ante la expectativa del continente y el mundo, el pueblo argentino, reunido, hoy, en la Plaza de la República de la gran metrópoli latina de América, renovará con proporciones mayores que nunca, el espectáculo que —como el de la presente ruta— ha venido ofreciendo repetidamente, durante estos seis últimos años, como afirmación de su conciencia inexpugnablemente libre, de su albedrío, de su autodeterminación, de su poder. Las multitudes incontables, llegadas de todos los ámbitos de la Nación, enfervorizadas por la exaltación cívica, aclamarán, en la concentración memorable, plenas de fe en el porvenir, al Líder genial, conductor de la Revolución, y a su colaboradora insigne, Evita, proclamándolos candidatos insustituibles de la fórmula presidencial que ha de ser plebiscitariamente consagrada en la próxima solemnidad del 11 de noviembre. El estado del alma popular, vibrando al unísono con los más puros sentimientos democráticos y el anhelo unánime de las muchedumbres, congregadas para decir su palabra soberana e imponer su inapelable voluntad, hacen del día de hoy, un día de inmortalidad.

ciudad de Buenos Aires para asistir al Cabildo Abierto de hoy, la dirección - presidencia de la Empresa Municipal de Transportes ha resuelto reducir el servicio de ómnibus a partir de la fecha y mientras dure la realización de los actos [illegible]

LOS SERVICIOS DE OMNIBUS INTERURBANOS

[illegible]

LOS SERVICIOS TRANVIARIOS

[illegible]

REDUCCION DEL SERVICIO DE OMNIBUS LOCAL

[illegible]

Inician en Breve Nuevas e Importantes Obras Públicas

[illegible]

Boys Scouts argentinos inician sus campamentos

[illegible]

Otra Sorpresa nos Deparará la Ciencia

[illegible]

Panorama Nacional

El convoy sanitario

[illegible]

Saldrá el mejor

[illegible]

Nuevas medidas crediticias

[illegible]

Movimiento registrado en la Casa de Gobierno

A pesar del feriado, se registró actividad ayer en la Casa de Gobierno. El ministro de Justicia y Educación, Dr. [illegible], se hizo presente a primera hora en su despacho. Estuvo trabajando varias horas en el estudio de numerosos asuntos, dictando disposiciones en todos los de urgencia.

Los subsecretarios de Gobierno, Dr. Horacio Varela, se dedicó a sus tareas, lo que también hicieron los de Justicia y Educación, Sr. Medardo [illegible], y de Hacienda y Economía, señores Dr. [illegible] y señor [illegible].

El Fiscal de Estado, Dr. [illegible], también estuvo en su despacho trabajando varias horas.

Una adhesión del Ateneo "Bancarios Argentinos"

La C. Directiva del Ateneo "Bancarios Argentinos", filial Santa Fe, invitó a todos sus asociados a hacerse presentes en los actos a celebrarse hoy en la Plaza de la República, de la Capital Federal y sumarse a la columna de la Asociación Bancaria, única entidad gremial que agrupa a todos los bancarios del país. A esos efectos, han viajado a Buenos Aires numerosos bancarios de nuestra ciudad y localidades vecinas.

Concurso de afiches de la Cruz Roja Argentina

[illegible]

ARCORE S.R.L.

CAP. $ [illegible]

RIVADAVIA 3255 — T. E. 32380 y 30229

AROS

COJINETES

REPUESTOS

PARA AUTOMOTORES EN GENERAL

Nombre Imagen Original: 00014777.004.jpg Generado por: Digitalmicrofilm el mar mar 4 08:58:57 ART 2008